

LA GACETA

DIGITAL



Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 5 de enero de 2004, n. 2

DECRETO

N° 31579-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 140, incisos 8) y 18) de la Constitución Política y 59 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

I. —Que la organización administrativa del Ministerio de Educación Pública está definida mediante la Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965, Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, disponiendo en ésta las orientaciones para su desarrollo reglamentario.

II. —Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 22612-MEP del 13 de octubre de 1993 se promulgó la organización administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública, el cual fue reformado parcialmente por el Decreto Ejecutivo N° 23489-MEP del 11 de julio de 1994.

III. —Que el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 23489-MEP reformó el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 22612-MEP. El artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 22612-MEP y sus reformas, establece que las actividades del Viceministerio se clasifican en dos grandes áreas, a cargo de cada una de las cuales habrá un viceministro, y en el inciso A) de esta norma se concentra en uno de los viceministerios la coordinación de las políticas educativas.

IV. —Que para el Estado es prioritario cumplir con su responsabilidad de educar a sus habitantes para que puedan acceder a una mejor calidad de vida en paz y solidaridad, dentro de un sistema respetuoso de los derechos que impone el sistema jurídico.

V. —Que la Ley Fundamental de Educación, en su artículo 2°, inciso a), establece como uno de los fines de la educación costarricense la formación de ciudadanos amantes de su Patria, conscientes de sus deberes, de sus derechos y de sus libertades fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad y de respeto a la dignidad humana.

VI. —Que el artículo 4° de la Ley N° 7739, publicada el 6 de febrero de 1998, estipula que será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas presupuestarias y de cualquier índole para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad. Asimismo, el artículo 5° de esta misma ley ordena que toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un

ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. A su vez, el artículo 56^a establece que la preparación que se le ofrezca, deberá inculcarle el respeto por los derechos humanos.

VII. —Que en atención a las actuales necesidades educativas y la obligación de procurar una eficiente gestión administrativa, para cumplir con la responsabilidad de brindar la mejor educación posible. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Créase la Oficina de Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Ministerio de Educación Pública, como dependencia del Despacho del Viceministro Académico, a cuyo cargo estará la coordinación y asesoramiento en materia de aplicación de las políticas educativas que se desarrollen en relación con los derechos de la niñez y adolescencia en la educación preescolar, primero, segundo y tercer ciclo de la Educación General Básica, y en la Educación Diversificada.

Artículo 2°—La Oficina de Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Ministerio de Educación Pública contará con un encargado, los profesionales necesarios en el campo, y el personal de apoyo necesario.

Artículo 3°—Son funciones y atribuciones de la Oficina de Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Ministerio de Educación Pública:

a. Promover una cultura respetuosa de los derechos de la niñez y la adolescencia, tanto en los educandos como hacia ellos.

b. Asesorar en materia de políticas educativas para que éstas promuevan el aprendizaje y práctica del respeto a los derechos de la niñez y la adolescencia y, en general, a los derechos humanos.

c. Coordinar con las diversas autoridades responsables, la aplicación de los programas educativos relacionados con la formación de los educandos en los centros educativos públicos en el conocimiento de los derechos humanos y, en particular, de los de la niñez y la adolescencia.

d. Coordinar con las diversas instancias dentro y fuera del Ministerio de Educación Pública lo referente al desarrollo de convenios en los que se acuerden aspectos relacionados con el aprendizaje en materia de derechos de la niñez y la adolescencia en los centros educativos.

e. Impulsar la inclusión del enfoque de derechos del niño y de la niña en los objetivos y contenidos curriculares, en los distintos programas de estudio de preescolar, primero, segundo y tercer ciclo de la Educación General Básica y, en la Educación Diversificada.

f. Impulsar la investigación y estudios orientados hacia un mejor aprendizaje de los derechos de la niñez y la adolescencia y de los derechos humanos en general.

Artículo 4°—Modifíquese el inciso A), acápite 1, del artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 22612-MEP y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

a) 1. La Dirección Superior y la coordinación de las siguientes dependencias: División de Desarrollo Curricular, el Centro Nacional de Didáctica, el Departamento de Informática Educativa de la División de Informática, División de Control de Calidad y Macro Evaluación del Sistema Educativo, Departamento de Planificación y Desarrollo Educativo de las Direcciones Provinciales, Departamento de Desarrollo Educativo de las Direcciones Regionales y, la Oficina de Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 5°—El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga toda disposición que se le oponga. Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los diecisiete días del mes de octubre del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA. —El Ministro de Educación Pública, Manuel Antonio Bolaños Salas. —1 vez. — (Solicitud N° 21406). —C-30820. — (D31579-95218).